

RESOLUCIÓN NÚMERO 614

22 DIC 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21280 DE 2017 Y SIACTUA 21280”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del expediente No. 21280 de 2017 y SIACTUA 21280.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21280 de 2016 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	LUZ VIRGINIA RAMÍREZ Y JUAN PABLO ALBERTO DÁVILA
DIRECCIÓN ASUNTO	CALLE 188 A No. 21 - 68 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra a folio 1 a 4 memoriales con radicados No. 20175110008952 del 19 de enero de 2017 y 20175110023672 del 14 de febrero de 2017, presentados por el señor Andrés Bueno, quien solicita se realice inspección, vigilancia y control al proceso constructivo que se estaba realizando Calle 188 A No. 21 - 68.

Por lo anterior esta autoridad local emitió auto de averiguación preliminar y ordenó la práctica de pruebas, entre ellas la de realizar visita técnica por parte de profesional arquitecto o ingeniero adscrito a la Alcaldía de Usaquén. Actuación que fue comunicada al propietario y/o responsable de la obra llevada a cabo en la Calle 188 A No. 21 - 68, al igual que se comunicó el auto de averiguación preliminar al señor Andrés Bueno, lo anterior mediante los oficios No. 20175130092301 y 20175130092331 del 22 de febrero de 2017, respectivamente.

Atendiendo lo ordenado en el auto, se expidió la orden de trabajo No. 0149 de 2017 mediante memorando No. 20175130002473 del 21 de febrero de 2017 dirigida a la ingeniera Nury Zulma Toro Amaya, quien se trasladó al sitio de la presunta infracción el 24 de febrero de 2017, observando lo siguiente:

“(...) TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: 1 MESES

(...)

**CONCLUSIONES**

*Se realiza visita en la casa de habitación ubicada en la Calle 188 A No. 21 - 68, en el predio identificado con Número catastral 0085271515; CHIP A.A.1011611SEP, de propiedad de LUZ VIRGINIA RAMÍREZ;*

122 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

614

Página 2 de 5

JUAN ALBERTO DÍAZ, se observa que se encuentran realizando una serie de reparaciones localivas como cambio de pisos, cielo raso, y pintura de muros, para las cuales no se requiere la obtención de licencia de construcción, igualmente se observa que la casa no cuenta con aislamiento posterior en el primer piso ya que este se encuentra completamente construido, el aislamiento se encuentra a partir del segundo piso el cual se encuentra cubierto, de acuerdo a los propietarios de la vivienda esta propiedad fue adquirida en el mes de octubre del año 2016, a la cual lo único que le fue adicionado fue la cubierta del patio con el fin de evitar las humedades generadas en el primer piso.

En conclusión, la única obra nueva que se observa es la construcción de la cubierta del patio del segundo piso, la cual si requería licencia de construcción y fue realizada sin esta, existiendo infracción sobre un área de 13 M2.", (fls.11 al 13).

BOGOTÁ GOBIERNO

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a. Fundamentos constitucionales.

Continuación Resolución Número ... Página 2 de 5

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comparten. (...)".

### b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 86.** Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."



Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecedida, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento a través del oficio con radicado No. 20175110008952 del 19 de enero de 2017, (fl.1).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, a efectos de esclarecer los hechos de presunta infracción y la identidad del presunto infractor, expidió la orden de trabajo No. 0149 de 2017

<sup>1</sup> Los hechos narrados y sus efectos, la finalidad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones ciudadanas los prescriben dentro del hecho de conocimiento y la imposición de la sanción administrativa, el cual comienza a contarse a partir de la notificación de la sanción.

22 DIC 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

614

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 5

con memorando No. 20175130002473 del 21 de febrero de 2017, atendida por la arquitecta Nury Zulma Toro Amaya, en el que, de acuerdo a lo observado y los registros fotográfico allegados en el informe, es claro para este despacho que la construcción en cubierta señalada como infracción en un área de 13 M2 que se llevó a cabo en la Calle 188 A No. 21 - 68 se encontraba finalizada al momento de la visita realizada por la arquitecta el 24 de febrero de 2017, incluso señaló la profesional que el tiempo estimado de la terminación de las obras era de 4 meses atrás, es decir que el proceso constructivo finalizó aproximadamente para finales del año 2016.

De lo anterior infiere esta autoridad que, frente a los 13 metros cuadrados señalados como infracción en el informe técnico obrante a folio 3, de acuerdo con la fecha de finalización de la construcción, la infracción a hoy desde su ejecución se encuentra caduca al haber transcurrido más de 3 años de acuerdo con la visita técnica que reposa en la actuación administrativa; vista en la cual se señaló que se estaban llevando a cabo reparaciones locativas las cuales no dan lugar a la imposición de sanciones urbanísticas.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que finalizaron las obras objeto de investigación, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a los 13 metros cuadrados señalados como infracción respecto a la construcción en cubierta sin contar con licencia, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 21280 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 21280 de 2017, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

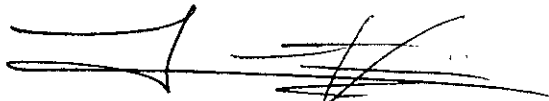
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía



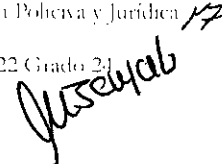
22 DIC 2021

Continuación Resolución Número 614 Página 5 de 5

Local de Usaquéen y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquéen

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez - Abogado Contrasta - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho



**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_

